

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2024
ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,
CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el presente asunto, con lo ordenado en relación con la suspensión solicitada en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. **No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 219/2024**

eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.**

Ahora bien, en su escrito inicial la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, impugna lo siguiente.

“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se publicó.

La emisión del:

(...)

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(...).”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“Por lo conducente a lo anterior, se solicita la suspensión del **AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** publicado el 06 de junio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1374, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, esto es para que la Alcaldía Miguel Hidalgo detente la facultad exclusiva que ostentaba en materia de desarrollo urbano, pues dicho decreto violenta las disposiciones de la*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2024**

Carta Magna, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México vigente.

*Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de autonomía de las Alcaldías, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social, teniendo como consecuencia que con el **AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO** publicado el 06 de junio de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1374, se vulnera no sólo la ley local sino la Constitución Política de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrariando entonces los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.”.*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, a efecto de que se suspendan los efectos y consecuencias del Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos técnicos para la elaboración de la constancia de verificación de seguridad estructural en la Ciudad de México, publicado el 6 de junio de dos mil veinticuatro, en la Gaceta Oficial de la referida entidad.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita la suspensión a efecto de que no se produzcan los actos positivos del aviso impugnado, es decir, para que se respeten las facultades que actualmente tienen las alcaldías en facultades de autonomía.

Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del aviso impugnado, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el municipio actor, en virtud de que no solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de las normas generales impugnadas con motivo de sus reformas, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:**

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.”.

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que **tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica,** siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. *La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 219/2024**

la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralícen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.

Lo decisivo en términos de la suspensión, entonces, es si nos encontramos frente a normas generales en sentido material, lo que se define en atención a las cualidades de generalidad, impersonalidad y abstracción, se estima que todas estas características se predicen del acuerdo controvertido que se impugna en sí y no a partir de un acto concreto de aplicación si no establecen mecanismos de operación y coordinación para la obtención de la constancia de verificación de seguridad integral teniendo una pretensión de obligatoriedad respecto a las personas particulares que interactúen o hagan uso del acuerdo.

Ahora, el precepto de mérito está redactado de tal modo que no está dirigido a ninguna persona en particular, si no lo contrario, su pretensión es aplicar a cualquier persona que se encuentre bajo su supuesto jurídico; esto es, a cualquier persona que pretenda realizar cualquiera de las actividades de construcción, de modo que sus destinatarios no son identificables y determinables. Asimismo, sus efectos no están restringidos temporalmente, sino que pretenden aplicar en tanto se mantengan vigentes los propios lineamientos; de aquí que se considere que estos preceptos constituyen normas generales, impersonales y abstractas. Por ende, no es posible suspender sus efectos en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de cualesquiera de las reformas de las normas generales impugnadas, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la alcaldía, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio; en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de junio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **219/2024**, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Conste.

EGM/JHGV 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 219/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 728592

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2025T21:35:31Z / 18/06/2025T15:35:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	96 08 4e 56 9d 70 ac 08 a1 61 54 c6 c8 58 f2 b1 6b fd 47 a9 77 73 44 a6 93 4e bf a8 91 17 e7 03 b1 a4 b4 05 e6 22 91 0d 4b 03 0c 01 58 24 9f fd f3 dd 29 3d d8 1a 04 6d 5a 14 c5 5e 1e 76 f2 a0 74 e8 5a 17 d0 50 6c 5a 4e 92 1c 48 9b e1 55 9c 76 67 35 1d 7b 1b 3a 8f 76 a5 4d af e6 26 54 de b6 e0 dc 76 04 c8 27 e4 36 b5 76 44 0e 16 22 62 89 5f 5e a3 10 68 95 8f 04 e1 35 24 11 f8 d9 1b 79 cc ab 9d 13 2f 09 23 c3 cc 0b 66 02 12 32 9d 98 6b 6b 87 dc a9 63 c8 44 89 1e a3 28 b4 9b bd 5d 08 eb da bf 96 1e 65 4b d3 34 96 d8 4e 49 41 73 21 a0 ff 3b c8 aa 8a 32 65 7b 5e cc 19 c5 4f fb f8 7d e3 b6 62 5c 76 f3 d7 15 b6 09 48 54 60 ec 61 7b 9a 34 f0 43 55 06 44 96 90 47 4c ee c1 f7 b6 f1 03 60 4d a1 4e b2 fd 37 f3 5e de ae a0 71 51 8c 31 98 99 cc 5d 0b 5f b8 51 0c 83 da 48				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2025T21:35:31Z / 18/06/2025T15:35:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2025T21:35:31Z / 18/06/2025T15:35:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	133751			
	Datos estampillados	0AB60DDC9F7287EC72346F7033FB6B145A0E3CD261B183C027EB38691395B02858631			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2025T21:31:02Z / 18/06/2025T15:31:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4a 53 35 e3 61 9a f0 12 38 ed 2c aa c4 b4 7d 06 0c 58 72 9c 0d ec a6 c1 17 80 41 0a 46 b7 fc d0 5b 38 e3 48 a7 a5 76 ec 91 b0 49 11 8f 9c a8 df 34 4d 41 b8 a2 c8 e1 af d6 eb 41 9a 9a 06 c2 c1 60 8f 43 d6 e4 53 e5 ed 46 11 0c 77 58 b1 54 2d 4b 39 da 34 b7 9b c0 a9 aa ab f7 2f 68 07 80 d4 4b 93 65 7e 7c 0c 1c cb f0 e3 57 66 8a 64 ef d7 63 e7 8f a6 5f ed 81 25 59 a8 d0 02 ad 92 0e 7b 88 4e 7e bf f6 b7 82 1a 7f 39 b6 25 df 81 dd 4e df 06 00 a0 f7 73 bd 36 64 26 38 d8 86 bd 43 4f 06 86 b2 4a 67 ab 41 ec 06 20 d0 7f d2 ed e4 c6 a3 14 4c c1 21 16 5a eb 6b f8 a9 15 58 f9 74 e2 91 05 8f 0e 04 32 db 64 7c 1f d9 98 fa 18 0d a3 35 6f 6c 9b 93 48 4c 65 27 c7 a7 50 83 e8 26 39 1f 38 1c 45 7a be 5f b8 be 1e 5f cd ba 61 12 db 6f 49 27 2e 13 97 7f 98 12 f6 fe a9 7a 3a 02 06				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2025T21:31:03Z / 18/06/2025T15:31:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/06/2025T21:31:02Z / 18/06/2025T15:31:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	133698			
	Datos estampillados	6D950395243C854F236050201821B17680E87099AC12FCCE2FBBDD50C75CE95B5C7396			